

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

Nº 0014-2019-TCE	2
------------------------	---

FE DE ERRATAS:

- En virtud de la publicación efectuada por duplicado de la Resolución SENAE-SENAE-2022-0094-RE, emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para los fines legales pertinentes, deberá tomarse en cuenta la publicación efectuada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nº 224 de 6 de enero de 2023	17
--	----



SENTENCIA

CAUSA No. 014 -2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 4 de febrero de 2019, las 18h40.- **VISTOS:** a) Agréguese al expediente la documentación recibida en sobre cerrado, remitido por la Junta Provincial Electoral del Azuay, ingresada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral según la razón sentada por el Secretario General encargado el 24 de enero del 2019, a las 15h30, el mismo que contiene el oficio No. 225-JPEA-2019 de 22 de enero de 2019, en una (1) foja y anexos en nueve (9) fojas.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Resolución Nro. JPEA-27-12-2018-057-R de 27 de diciembre de 2018, de la Junta Provincial Electoral del Azuay, mediante la cual resuelve: “Negar la objeción interpuesta por el señor Diego Andrés Monsalve Tamariz, Procurador Común de la Alianza “JUNTOS POR EL FUTURO”, en contra de la inscripción de candidatura a la alcaldía del Cantón Sevilla de Oro, del señor VICTOR MANUEL MALDONADO VALVERDE, por la Alianza Igualdad-Creo, listas 82-21. (fs. 113 a 115)

1.2. Escrito de 29 de diciembre de 2018, presentado por el señor Diego Andrés Monsalve Tamariz, mediante el cual impugna la resolución Nro. JPEA-27-12-2018-057-R de 27 de diciembre de 2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay. (fs. 116¹-117)

1.3. Resolución Nro. PLE-CNE-17-7-1-2019-R de 7 de enero del 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; mediante el cual resuelve: “**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, en calidad de Procurador Común de la Alianza Juntos por el Futuro, en contra de la resolución Nro. JPEA-27-12-2018-057-R de 27 de diciembre de 2018, de la Junta Provincial Electoral del Azuay; por carecer de fundamento legal y de pruebas que demuestren que el impugnado se encuentre inmerso en alguna de las inhabilidades establecidas en la normativa vigente, como se ha evidenciado en el análisis del informe No. 0020-DNAJ-CNE-2019 de 4 de enero de 2019; y ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPEA-27-12-2018-057-R, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay,

mediante la cual se niega la objeción presentada por el doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, en calidad de Procurador Común de la Alianza “Juntos por el Futuro”, en contra de la candidatura del licenciado Víctor Manuel Maldonado Valverde, candidato a alcaldía del cantón Sevilla de Oro, por la Alianza Igualdad-Creo, listas 82-21.” (fs. 148-156)

1.4. Escrito de 9 de enero de 2019 en tres (3) fojas y anexos en diecisiete (17) fojas, suscrito por el señor Diego Andrés Monsalve Tamariz, en calidad de Procurador Común de la Alianza “Juntos por el Futuro”, presentado ante el Consejo Nacional Electoral el 10 de enero de 2019, mediante el cual manifiesta “AL no encontrarme de acuerdo con dicha resolución expresa y formalmente de conformidad con el Art. 103 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, en tiempo y plazo hábil, APELAMOS la referida RESOLUCION NO. PLE-CNE-17-7-1-2019-R, para ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, solicitamos se dé trámite de inmediato a esta impugnación para que la mencionada sea revocada y se acepte la objeción y no se autorice la inscripción de la candidatura a Alcalde del cantón Sevilla de Oro del señor VICTOR MANUEL MALDONADO VALVERDE.” (fs. 163-165)

1.5. Oficio No. CNE-SG-2019-000110-Of de 11 de enero de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite en original una (1) foja y en calidad de anexos ciento ochenta y dos (182) fojas, el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor Diego Andrés Monsalve Tamariz, en calidad de Procurador Común de la Alianza “Juntos por el Futuro”, en contra de la resolución PLE-CNE-17-7-1-2019-R, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de enero de 2019, a las 18h01, según consta en la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado. (fs. 183-184)

1.6. Conforme a la razón sentada el 11 de enero de 2019, por el Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico correspondiéndole a la causa el número 014-2019-TCE; y radicándose la competencia en el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 184)

1.7. La causa No.014-2019-TCE, ingresó al despacho del doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, el 12 de enero del 2019, a las 10h46, en dos (2) cuerpos que contienen (247) doscientas cuarenta y siete fojas.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 61; y el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establecen:

“Art. 61.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.”

“Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...)

2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;”

De las normas citadas, se determina que, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el señor Diego Andrés Monsalve Tamariz, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-17-7-1-2019-R, de 7 de enero de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. Legitimación Activa

El artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece:

Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece:

Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)

A foja cien (100) del expediente, consta el acuerdo de la Alianza “Juntos por el Futuro” en la Provincia del Azuay, en donde se designa al señor Diego Andrés Monsalve Tamariz, como Procurador Común de dicha alianza, por lo que cuenta con legitimidad activa para presentar el Recurso Ordinario de Apelación.

2.3. Oportunidad

El inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, prevé que el Recurso

Ordinario de Apelación se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de su notificación.

De igual manera el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

“Art. 50.- El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

El artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, establece:

“Art. 4.- Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles (...)”

Mediante Resolución No. PLE-TCE-592-08-06-2018, de 8 de junio de 2018, el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral, declaró el periodo contencioso electoral para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Revisado el expediente, se verifica a foja ciento cincuenta y siete (157) el Oficio No. CNE-SG-2019-00051-Of de 8 de enero de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Diego Andrés Monsalve Tamariz, Procurador Común de la Alianza Juntos por el Futuro, mediante el cual pone en conocimiento la Resolución Nro. PLE-CNE-17-7-1-2019-R de 7 de enero del 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

A foja ciento cincuenta y nueve (159) consta la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la cual se indica que:

“... hoy martes 8 de enero de 2019, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, Procurador Común de la Alianza Juntos por el Futuro, el Oficio No. CNE-SG-2019-00051-Of que anexa la resolución PLE-CNE-17-7-1-2019-R adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral ...”

El escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación fue presentado el 10 de enero del 2019, ante el Consejo Nacional Electoral y remitido a este Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de enero de 2019 según consta en la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal.

En tal virtud, el Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto oportunamente dentro del plazo de 3 días previsto en la Ley.

III. ANALISIS JURIDICO

3.1. Argumentos del Recurrente

El señor Diego Andrés Monsalve Tamariz, fundamenta su Recurso Ordinario de Apelación con el siguiente argumento:

- “... por cuanto el ciudadano Víctor Maldonado a la fecha de presentación de su candidatura ostentaba y ostenta el cargo de COORDINADOR DE EDUCACIÓN, CULTURA, TURISMO Y DEPORTE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SEVILLA DE ORO, servidor público de libre nombramiento y remoción al amparo del Art. 3 numeral 2), Art. 83 numeral 14 y Art. 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Por lo expuesto el objetado debió haber presentado su renuncia antes de la fecha de inscripción de su candidatura, lo que no aconteció en el presente caso, estando en consecuencia incurso en la inhabilidad para ser candidato constante en el Art. 113 numeral 6 de la Constitución de la República, Art. 96 numeral 6) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Art. 7 numeral 8 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular ...”

3.2. Argumentación Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el artículo 237 que, se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral, de las reclamaciones que se plantearen en contra de los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral.

El Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor Diego Monsalve Tamariz, pretende dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-17-

7-1-2019-R de 7 de enero de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual resolvió:

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, en calidad de Procurador Común de la Alianza Juntos por el Futuro, en contra de la resolución Nro. JPEA-27-12-2018-57-R, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay; por carecer de fundamento legal y de pruebas que demuestren que el impugnado se encuentre inmerso en alguna de las inhabilidades establecidas en la norma vigente, como se lo ha demostrado en el análisis del informe No. 0020-DNAJ-CNE-2019 de 4 de enero de 2019; y, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPEA-27-12-2018-057-R, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay, mediante la cual se niega la objeción presentada por el doctor Diego Andrés Monsalve Tamariz, en calidad de Procurador Común de la Alianza “Juntos por el Futuro”, en contra de la candidatura del licenciado Víctor Manuel Maldonado Valverde, candidato a alcaldía del cantón Sevilla de Oro, por la Alianza Igualdad-Creo, listas 82-21.

Una vez revisado y analizado el expediente en su integridad corresponde a este Tribunal Contencioso Electoral verificar y resolver:

- Si el señor Víctor Manuel Maldonado Valverde, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Sevilla de Oro, incurre o no en la inhabilidad establecida en el numeral 6 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 113 numeral 6 de la Constitución de la República.

El artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia al artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen las inhabilidades para ser candidatas o candidatos de elección popular; y el numeral 6 de la mencionada ley establecen:

Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan

sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes

El citado numeral establece dos situaciones diferentes, que se deben cumplir de acuerdo a la condición de servidor público que tenga el postulante a candidato al momento de inscribir su candidatura.

Por un lado, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Servicio Público prevé que los servidores públicos de carrera gozarán de licencia sin sueldo, para que puedan postularse como candidatos de elección popular, entendiéndose que esta licencia es un derecho que la Constitución y la Ley otorgan a los servidores públicos que se encuentran con un nombramiento permanente, es decir que no se requiere de autorización o aprobación expresa por parte de la autoridad nominadora; mientras que los servidores que ocuparen cargos de libre nombramiento y remoción están exigidos de renunciar previo a la inscripción de la candidatura.

Este Tribunal, considera necesario analizar los tipos de nombramientos que regula la Ley Orgánica del Servicio Público, con el fin de poder establecer dentro del presente caso que calidad de servidor público ostenta el señor Víctor Maldonado Valverde, candidato a la alcaldía del cantón Sevilla de Oro, provincia del Azuay.

El artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece:

“Art. 17.- Clases de Nombramiento. - Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser:

a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley;

b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar:

b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto;

b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia;

b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión;

b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y,

b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior;

c) De libre nombramiento y remoción; y,

d) De período fijo.

Los nombramientos provisionales señalados en los literales b.1) y b.2) podrán ser otorgados a favor de servidoras o servidores públicos de carrera que prestan servicios en la misma institución; o a favor de personas que no tengan la calidad de servidores públicos.”

Del expediente consta a foja ochenta y dos (82), la Acción de Personal que contiene el Acuerdo No. 022 de 23 de enero de 2007, en el cual se resuelve emitir nombramiento permanente y designar al señor Víctor Manuel Maldonado Valverde, como Jefe de Personal del Municipio del cantón Sevilla de Oro.

Posterior se encuentra a foja ochenta y cinco (85) la Resolución Administrativa del Municipio del cantón Sevilla de Oro, de fecha 4 de febrero de 2015, mediante la cual se resuelve:

Art. 1.- Disponer el traslado administrativo del Licenciado Víctor Manuel Maldonado Valverde de la Unidad Administrativa de Talento Humano

la Unidad de Educación, Cultura, Turismo y Deportes en el Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, por tener el perfil exigido para dicho cargo, con la misma remuneración del puesto que ha estado desempeñando (...)

La figura del traslado administrativo de los servidores públicos de carrera se encuentra descrita en los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que establecen:

“Art. 35.- Del traslado administrativo. - Se entiende por traslado administrativo al movimiento, debidamente motivado, de la servidora o servidor público de un puesto a otro vacante, de igual clase y categoría o de distinta clase pero de igual remuneración, dentro de la misma entidad y que no implique cambio de domicilio.

Art. 36.- Condiciones para traslados. - Los traslados de un puesto a otro podrán ser acordados por la autoridad nominadora, siempre y cuando:

- a) Ambos puestos tengan igual remuneración; y,
- b) La candidata o el candidato al traslado cumpla los requerimientos para el puesto al cual va a ser trasladado.”

Al efecto, el artículo 68 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, establece las condiciones que se deben observar en el proceso de traslado administrativo y dispone:

Art. 68.- Del traslado administrativo. - Traslado administrativo es el movimiento administrativo de una o un servidor público de un puesto a otro puesto que se encuentre vacante dentro de la misma institución, que no implique cambio de domicilio, en los términos señalados en el artículo 35 de la LOSEP, y que reúna las condiciones determinadas en el artículo 36 de la indicada ley, previo informe favorable de la UATH. Para el traslado administrativo no se requiere de la aceptación previa de la o el servidor.

El traslado procederá siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La existencia de un puesto vacante en la unidad, área o proceso a la que se va a trasladar;
- b) Que ambos puestos tengan igual remuneración;

c) Que la o el servidor a trasladarse cumpla con los requisitos establecidos en el puesto vacante; y,

d) Que el traslado no implique menoscabo de sus derechos.

En ningún caso se podrá trasladar a una o un servidor a otra unidad en la cual no exista la correspondiente partida presupuestaria.

En el caso de traslado a un lugar distinto al del domicilio habitual del titular del puesto, se requerirá aceptación por escrito de la o el servidor.

La norma claramente estable en la Ley y en el Reglamento que, en el caso del traslado administrativo al servidor público se lo podrá mover de un puesto a otro, siempre y cuando además de las otras condiciones ya descritas, sea a un puesto de igual o diferente clase, pero de la misma categoría; es decir, si el servidor público que pertenece al servicio de carrera este debe ser trasladado con las mismas condiciones de las que se encontraba en el puesto anterior.

Tal es así, que el ya citado artículo 68 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público en el literal d), exige que el traslado administrativo se lleve a cabo siempre y cuando este traslado no implique menoscabo de los derechos del servidor público.

En el presente caso el señor Víctor Maldonado Valverde, cuenta con un nombramiento permanente desde el año 2007, el que respalda su estabilidad laboral dentro del Municipio del cantón Sevilla de Oro; posterior se realiza un traslado administrativo a la Unidad de Educación, Cultura, Turismo y Deportes, mediante Resolución del Alcalde del cantón Sevilla de Oro; dentro del expediente se verifica la Acción de Personal No. 006 de 6 de febrero de 2015, la cual manifiesta que "... CONFIERO A USTED SEÑOR VICTOR MALDONADO, JEFE DE LA UATH DE LA MUNICIPALIDAD, EL TRASLADO ADMINISTRATIVO DE LA UNIDAD DE TALENTO HUMANO A LA UNIDAD DE EDUCACION, CULTURA, TURISMO Y DEPORTES EN EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SEVILLA DE ORO, POR TENER EL PERFIL EXIGIDO PARA DICHO CARGO Y CUMPLIR CON LAS CONIDICIONES DE ACUERDO A LA LEY ...".

No existe en el expediente un acto administrativo que demuestre que el señor Víctor Manuel Maldonado Valverde, actualmente tenga un

nombramiento de libre nombramiento y remoción, así tampoco en la documentación que ha sido remitida por el Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, en virtud de la información solicitada mediante providencia de 21 de enero del 2019, realizada por este Tribunal, con el que se pueda verificar que el señor Víctor Manuel Maldonado Valverde, con el traslado administrativo haya dejado de ostentar un nombramiento permanente para pasar a ser funcionario de libre nombramiento y remoción, previo el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia; toda vez que, en la acción de personal No. 006, no consta la nueva condición legal que asume como de libre nombramiento y remoción, siendo necesario reiterar en las condiciones a cumplir para efectuar un traslado administrativo.

Es importante recordar que los derechos de los servidores públicos son irrenunciables tal como lo establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Servicio Público de conformidad con el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que la estabilidad laboral otorgada mediante un nombramiento permanente es un derecho del servidor público que no puede ser vulnerado por ninguna de las figuras establecidas en el capítulo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que se refiere al traslado, traspaso y cambio administrativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 ibidem que, establece:

Art. 89.- Garantías adicionales. - Además de los derechos que se les otorga en el Artículo 23 de esta Ley, las y los servidores públicos de carrera gozarán de las siguientes garantías adicionales:

a) Estabilidad en sus puestos. Solo serán destituidos por las causas determinadas en esta Ley y luego del correspondiente sumario administrativo; (...)"

Mediante oficio Nro. 243-UECTD-GMSO-2018, de 20 de diciembre de 2018, dirigido al alcalde del Gobierno Municipal de Sevilla de Oro, el señor Víctor Maldonado Valverde, solicita: "... Licencia sin Remuneración para participar como candidato a alcalde del cantón Sevilla de Oro, en el proceso de elecciones Seccionales a realizarse el 24 de marzo de 2019. La licencia tendrá vigor desde el día de la inscripción de la candidatura en el Consejo Nacional Electoral (20-11-2018) y tendrá vigencia conforme la Ley sobre la materia." (fs. 18-20)

La Unidad de Talento Humano emite su criterio mediante oficio Nro. 578.-CUATH-GMSO-MABL-2018, de 20 de diciembre de 2018, mediante el cual señala: “Si bien es cierto el Lcdo. Víctor Maldonado Valverde, mediante acción de personal contenida en el acuerdo Nro. 022, de fecha 23 de enero de 2007, asume el cargo de jefe de Personal, el mismo que lo desempeñó hasta el viernes 6 de febrero de 2015, puesto de carrera o permanente.”; además manifiesta que la Ley Orgánica del Servicio Público, establece en el artículo 83 los cargos que se encuentran excluidos de la carrera de servicio público.

Hace referencia además que: “Mediante oficio Nro. 019-UATH-2015, de fecha 19 de enero de 2015, de forma libre y voluntaria, el Lcdo. Víctor Maldonado, reconociendo que existe en el orgánico Funcional vigente desde del año 2013, vacante el puesto de Coordinador de la Unidad de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, solicita el traslado administrativo en razón de que su perfil profesional y experiencia a decir de él se ajustan a dicho puesto.

Termina el oficio con lo siguiente: “Con los antecedentes expuestos señor Alcalde, se niega la licencia sin remuneración solicitada por el Licenciado Víctor Maldonado Valverde, Coordinador de la Unidad de Educación, Cultura, Turismo y Deportes de la Municipalidad, dado que el ser un servidor excluido de la carrera del servicio público como lo señala el Art. 83 literal a.14 de la LOSEP debió haber presentado la renuncia con anterioridad a la fecha de inscripción de su candidatura.”

El artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece cuando los servidores públicos son excluidos de la carrera del servicio público, disponiendo en el literal a.14 “Las o los coordinadores generales e institucionales”, el mismo artículo en su inciso tercero establece:

La servidora o servidor de carrera que de cualquier modo o circunstancia ocupare uno de los puestos previstos en los literales a) y b) de este artículo, perderá su condición de carrera y podrá ser libremente removido, salvo que se desempeñe por encargo, subrogación o nombramiento provisional.

De acuerdo con este artículo, los cargos de Coordinador General y Coordinador Institucional corresponden aquellos que tienen a su cargo la Dirección Política y Administrativa del Estado, los mismos que por mandato la Disposición Décima Octava se constituyen funcionarios, con

ubicación dentro de la Escala del Nivel Jerárquico Superior; condición que no se encuadra para el caso que se analiza.

El artículo 88 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina que el servidor público de carrera perderá dicha calidad con la "... cesación de funciones del puesto por una o más causales señaladas en la Ley.", por lo que el traslado administrativo no se encuentra contemplado en estas causales; y para el caso de existir duda en la aplicación de alguna de las disposiciones contenidas en la Ley, el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 4 de la Ley, establece que "los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a las y los servidores públicos.", por lo que el traslado administrativo del señor Víctor Manuel Maldonado Valverde, no constituye pérdida de la condición de servidor público de carrera.

Adicional, se debe mencionar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se encuentran regulados por su norma específica que es el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente desde el 19 de octubre de 2010, el mismo que, en el artículo 359 establece quienes son los servidores de libre nombramiento y remoción constando:

Art. 359.- Servidores de libre nombramiento y remoción. - El procurador síndico, el tesorero, los asesores y los directores de los gobiernos regional, provincial, metropolitano y municipal, son funcionarios de libre nombramiento y remoción designados por la máxima autoridad ejecutiva del respectivo nivel de gobierno. Estos funcionarios serán designados previa comprobación o demostración de sus capacidades en las áreas en que vayan a asesorar o a dirigir.

De la norma transcrita, se infiere con claridad que el cargo de Coordinador de la Unidad de Educación, Cultura, Turismo y Deportes, al cual ha sido trasladado el señor Víctor Maldonado Valverde, no se encuentra en los cargos de libre nombramiento y remoción; por consecuencia no requiere como requisito previo el haber presentado su renuncia para postularse como candidato de elección popular.

En tal virtud, este Tribunal una vez que ha analizado y revisado el expediente y la normativa correspondiente, verifica que el señor Víctor Manuel Maldonado Valverde, cuenta con un nombramiento permanente,

desde el año 2007, por lo que, una vez que haya inscrito su candidatura automáticamente gozará de licencia sin remuneración, por ser este un derecho de los servidores públicos que por mandato constitucional no requiere de autorización previa o aprobación alguna para hacer uso de esta, por lo que el señor Víctor Manuel Maldonado Valverde, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Sevilla de Oro, no incurre en la inhabilidad establecida en el numeral 6 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, concordante con el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

PRIMERO. - Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Diego Andrés Monsalve Tamariz, Procurador Común de la Alianza “Juntos por el Futuro” en contra de la Resolución PLE-CNE-17-7-1-2019-R de 7 de enero del 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO. - Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente en la dirección electrónica: dordonezary@yahoo.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 129, que le ha sido asignada.
- b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta de este Organismo Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y en la casilla electoral No. 003; y, a la Junta Provincial Electoral del Azuay.

TERCERO. - Archivar la presente causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

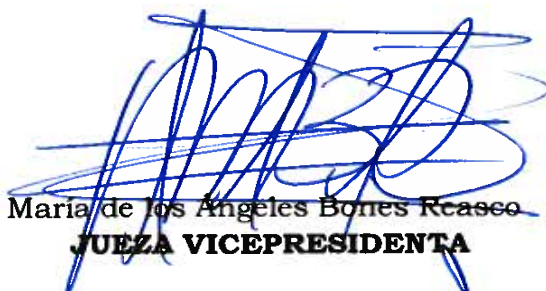
CUARTO. - Actué el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E).

QUINTO. - Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



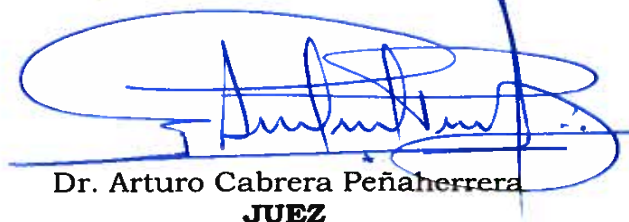
Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ PRESIDENTE



Dra. María de los Angeles Bones Rcasco
JUEZA VICEPRESIDENTA



Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

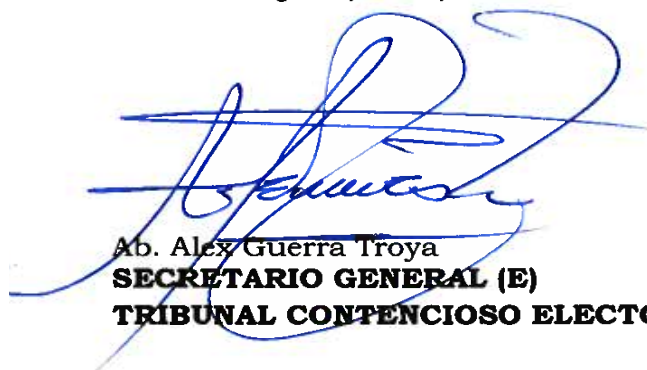


Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ



Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA

Certifico.- Quito, D.M., 4 de febrero de 2019.



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

FE DE ERRATAS

- En virtud de la publicación efectuada por duplicado de la Resolución SENAE-SENAE-2022-0094-RE, emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para los fines legales pertinentes, deberá tomarse en cuenta la publicación efectuada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 224 de 6 de enero de 2023.

LA DIRECCIÓN



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.